
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 92/2025

Medidas Cautelares No. 1514-25

Ana Amelí García Gámez respecto de México¹

12 de diciembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de octubre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Emmanuel Ricardo García Huidobro y Claudia Vanessa Gámez Franco (“la parte solicitante” o “las personas solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de México (“el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ana Amelí García Gámez (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra con paradero desconocido desde el 12 de julio de 2025, sin saberse su destino al día de la fecha.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 27 de octubre de 2025. El Estado remitió sus observaciones el 5 y 27 de noviembre de 2025. Por su parte, la parte solicitante remitió información adicional el 21 de octubre, 29 de noviembre y el 4 de diciembre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicita a México que: a) redoble los esfuerzos para determinar la situación y paradero de Ana Amelí García Gámez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) asegure que el plan integral de búsqueda considere medidas diferenciadas debido al género, y atienda a las recomendaciones emitidas por el Comité de Desaparición Forzada de la ONU y los cuestionamientos presentados por la familia; y, según corresponda, les provea a los familiares una explicación para su inclusión o descarte en las acciones a implementarse; c) continue propiciando canales de comunicación fluidos y periódicos con familiares y sus representantes sobre los avances respecto del plan integral de búsqueda y sobre las líneas investigativas abiertas, indicando las razones para la inclusión o descarte de la hipótesis de posible participación estatal en los eventos denunciados, y brinde información sobre nuevas diligencias; y d) actualice sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. De acuerdo con la solicitud, el 12 de julio de 2025, la propuesta beneficiaria, de 20 años, salió de su domicilio junto a su padre camino a la estación de metro “Auditorio”. Ella iba reunirse con amigos para realizar una caminata en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, ubicado en la alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México (CDMX). A las 10:52 a.m., su padre le envió un mensaje por WhatsApp. A la 1:21 p.m., la propuesta beneficiaria respondió: “al final no vine con mis amigos, pero me uní a un grupo”. A las 2:30 p.m., envió a sus

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

allegados una fotografía en la que aparecería en el lugar conocido como la Cruz del Marqués. La parte solicitante se refirió a declaraciones que habrían brindado testigos que interactuaron con la propuesta beneficiaria en su trayecto². Desde entonces, sus allegados perdieron toda comunicación con la propuesta beneficiaria, y sus llamadas y mensajes quedaron sin respuesta. La parte solicitante califica la situación como “desaparición forzada”. El mismo 12 de julio de 2025, los familiares reportaron la desaparición de la propuesta beneficiaria al Servicio de Atención Ciudadana del 911. Ese día, dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan, uno identificado como “Antonio”, impidieron que se iniciara la búsqueda inmediata de la propuesta beneficiaria, y ordenaron a sus familiares y allegados que se retiraran del área. Tales oficiales habrían afirmado que existía un registro obligatorio de entrada y salida. El día siguiente, 13 de julio de 2025, los familiares denunciaron la desaparición ante la Fiscalía General de Justicia CDMX³. Tras el retiro de los familiares del sitio, personal de rescate de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana les llamó de urgencia para informar que la orden de retirarse era falsa y que podían regresar para participar en la búsqueda de la propuesta beneficiaria. Los familiares entonces solicitaron a las autoridades encargadas de la búsqueda que identificaran, entrevistaran e investigaran a los oficiales de la alcaldía de Tlalpan que les habían ordenado retirarse del lugar⁴. Añade la parte solicitante que hasta el momento no se habría adoptado ninguna medida considerando un posible vínculo entre la obstaculización de la búsqueda y los hechos de la desaparición.

5. La parte solicitante se refirió a un contexto de “desaparición forzada” sistemática en la zona de Ajusco. Detalló que se contabilizan más de 100 desapariciones en la zona desde 2010, así como hallazgos continuos de restos humanos. En el área operarían grupos criminales, tales como Los Rojos, Familia Michoacana, Guerreros Unidos, Tren de Aragua, entre otros. Tales grupos estarían dedicados a feminicidios, trata de personas y violencia contra mujeres. Según la última información remitida por la parte solicitante, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPADE) daría a conocer un listado de grupos delictivos y criminales y carteles que vienen operando en la zona desde 2006 a la fecha⁵.

6. En ese contexto, la parte solicitante alegó que, el 15 de julio de 2025, 15 personas armadas con armas de grueso calibre en camionetas negras con vidrios polarizados se encontraban en el Valle de Tezontle durante una diligencia de búsqueda de la propuesta beneficiaria. El 16 de julio de 2025, una camioneta sin placas con vidrios polarizados llegó durante la búsqueda. Entre el 15 y 16 de julio, el padre de la propuesta beneficiaria habría sido amenazado por comandos armados, mientras realizaba actividades de búsqueda de información con Agentes de la Policía de Investigación (PDI). Agentes del Ministerio Público se habrían negado a registrar en acta los incidentes del 15 y 16 de julio, diciendo que “consultaría con policías de investigación”. Además indicó que no se habrían registrado los hechos ni se investigaron como posibles obstaculizaciones a las tareas de búsqueda.

² Un testigo informó que habría trasladado a la propuesta beneficiaria en su vehículo hasta el “el Valle de la Cantimplora”, desde donde habría iniciado su ascenso. Otro testigo señaló que conversó con ella alrededor de las 4:00 p.m. el mismo día. Un grupo de mujeres senderistas informó que se encontraron con la propuesta beneficiaria durante el ascenso al Pico del Águila; y que, al iniciar el descenso, les habría dicho que se quedaría unos minutos más en el lugar. A partir de ahí, sus familiares no han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

³ Según un informe del Comité contra la Desaparición Forzada (ONU) anexo a la solicitud, a partir de tal denuncia se habrían llevado a cabo las siguientes actuaciones: i) Registro de la carpeta de investigación por parte de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre la alegada desaparición; ii) Actuaciones dirigidas a la identificación de algunos testigos y la toma de sus declaraciones iniciales; y, iii) Realización de cinco reuniones de trabajo interinstitucionales (16 y 21 de julio de 2025; 1 y 22 de agosto de 2025, y 11 de septiembre de 2025) en las que habrían participado los allegados y representantes de Ana Amelí García Gámez, y agentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

⁴ Según oficio adjunto: CED-UA MEX (768) APP/JAM/PD 2133/2025 de la Secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada (Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dirigido a la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

⁵ Según lo indicado por la parte solicitante, el 16 de julio de 2025 se habría solicitado el análisis de contexto criminal de la zona. En respuesta a ello la, el 11 de septiembre la FIPADE brindó la información correspondiente.

7. La solicitud declaró que habría un retardo injustificado y la negativa de entregarse copia completa de la carpeta de investigación por parte de la Fiscalía, solicitada el 17 de septiembre de 2025. Solo se les permitiría una “consulta” parcial, supervisada, sin permitir copias de documentos clave. A criterio de los solicitantes, existiría información crítica que no se habría registrado en el expediente; como, por ejemplo, los incidentes del 15 y 16 de julio de 2025, los datos de los oficiales del Tlalpan que les obligaron a retirarse de la zona, o los registros telefónicos críticos.

8. El 2 de agosto de 2025, los familiares enviaron al fiscal por *Whatsapp* el nombre y número de celular del policía cuestionado para que se iniciaran las indagatorias correspondientes, pidiendo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) verificar su nombre real. El 4 de agosto de 2025, ampliaron la declaración en carpeta, indicando que un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la alcaldía Tlalpan habría impedido la búsqueda inmediata de la propuesta beneficiaria. El 4 de septiembre de 2025⁶, la madre de la propuesta beneficiaria solicitó ampliar la investigación al oficial de policía de la alcaldía de Tlalpan y a la Fiscalía de CDMX, ya que no le habrían solicitado su declaración ni habrían girado algún oficio a la “SSCCCMX” —la CIDH aclara que no se ha precisa a qué entidad corresponden las siglas—. También, la madre requirió entrevistas dirigidas por peritos especializados en psicología a las personas que compartieron con la propuesta beneficiaria el momento de su desaparición.

9. El 5 de septiembre de 2025, se presentó una denuncia contra el fiscal ante el órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por incumplimiento de principios rectores⁷. El 8 de septiembre de 2025, se peticionó ante la Fiscalía General para solicitar la intervención de peritos especializados. El 9 de septiembre de 2025, se interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de CDMX solicitando su intervención por la falta de avances sustantivos en los procesos de búsqueda e investigaciones relacionados con la desaparición. El 15 de septiembre de 2025, los familiares solicitaron una acción urgente ante la Comité contra la Desaparición Forzada (ONU)⁸.

10. La parte solicitante complementó que, el 22 de septiembre de 2025, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas emitió la Acción Urgente No. 2133/2025 para buscar y localizar de forma inmediata a la propuesta beneficiaria y requirió al Estado 13 recomendaciones específicas⁹. De acuerdo con la documentación adjunta, el Comité externó su preocupación dado que las autoridades encargadas del caso de Ana Amelí García Gámez no habrían establecido una estrategia integral y un plan de acción concreto para su búsqueda y la investigación de su alegada desaparición. Dichas autoridades no habrían tomado las siguientes medidas que, según la información disponible, podrían resultar relevantes para los procesos de búsqueda e investigación relacionados con el caso: (i) realizar un análisis de contexto y asegurar su incorporación, sin demora, en la estrategia integral de búsqueda; (ii) llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en la zona donde se produjo la desaparición, así como en otras zonas que pudieran ser relevantes para los procesos de búsqueda e investigación relacionados con su caso; (iii) identificar, localizar y entrevistar inmediatamente a las siguientes personas con el fin de recopilar información que pudiera esclarecer la suerte y el paradero de Ana Amelí García Gámez¹⁰; (iv) realizar el estudio de los datos, registros de llamadas,

⁶ Según denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del 9 de septiembre de 2025, anexa a la solicitud.

⁷ Según denuncia anexa, los allegados señalaron la existencia de omisiones en los procesos de búsqueda e investigación en su caso por parte de la autoridad mencionada.

⁸ Escrito anexo a la solicitud.

⁹ Según documento anexo, el Comité, en aplicación del artículo 30 de la Convención, requiere la acción urgente del Estado parte para buscar y localizar de forma inmediata a la Sra. Ana Amelí García Gámez, y proteger su vida e integridad personal, de conformidad con sus obligaciones convencionales. En esta perspectiva, el Comité transmite al Estado parte una serie de recomendaciones y solicitudes de información específica orientadas a fortalecer las acciones de búsqueda e investigación, la participación de los allegados y representantes en dichos procesos.

¹⁰ Se refiere a: Los dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan que atendieron a los allegados de la Sra. García Gámez la noche del 12 de julio de 2025, frente al Puesto de Inspección Ciudadana de la Guardia Nacional; Los dos agentes de la policía de investigación que habrían estado presentes el 16 de julio de 2025, cuando una camioneta de vidrios polarizados habría llegado bruscamente durante una diligencia de búsqueda, y que habrían informado a los allegados sobre un contexto de operaciones criminales en la zona donde ocurrió la desaparición; Los testigos de los hechos; Todas las otras personas que pudieran contar con información relevante para su caso.

localizaciones y contenidos multimedia recibidos y generados desde los teléfonos celulares¹¹; (v) recopilar, asegurar y analizar la bitácora de entradas y salidas de visitantes del Parque Nacional Cumbres del Ajusco en el día de la desaparición de la Sra. García Gámez, y los registros de videovigilancia disponibles en lugares que pudieran ser relevantes para su caso; (vi) reunir la información sobre los vehículos asignados a los dos oficiales de la alcaldía de Tlalpan previamente referidos, en particular los registros históricos de su geolocalización a partir de la desaparición de la Sra. García Gámez.

11. De acuerdo con la parte solicitante, el Estado remitió un informe de fecha 6 de octubre de 2025, en respuesta a la solicitud de dicho Comité. A partir de tal informe, se brindaron detalles sobre las diligencias realizadas desde la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)¹². Según la solicitud, el Estado incumplió las recomendaciones ya que no investigó la hipótesis de desaparición forzada; no investigó obstrucciones a la investigación; no identificó/entrevistó a oficiales que obstruyeron la búsqueda; no obtuvo registros telefónicos y de GPS de oficiales; no entregó copia de la carpeta de investigación solicitada; y después de tres meses no tendría un plan de acción concreto.

12. Paralelamente la parte solicitante tiene serias críticas sobre el desempeño del Ministerio Público y otras instituciones públicas en el caso. En tal sentido, el 19 de septiembre de 2025, la parte solicitante requirió al Ministerio Público detalles sobre el plan de investigación y localización a seguir para los siguientes meses. La parte solicitante indicó que no se habría recibido respuesta. El 25 de septiembre de 2025, la parte solicitante cuestionó que titulares de Agencia 2A MP recibieron a puerta cerrada por 15 minutos a un hombre no identificado que acompañaba a una testigo. Este hombre habría instruido a la testigo “no decir nada a menos que le preguntaran exactamente”; y al solicitarse la identidad de ese hombre, se complementó que era “enviado del Comisario Ejidal del Ajusco”. El 7 de noviembre de 2025 (último día de la segunda semana de búsqueda por patrones), los pobladores no habrían dejado concluir la búsqueda en una zona del Xitle por cuestiones de seguridad. La Comisión de Búsqueda decidió replegar y suspender la búsqueda con casi 300 elementos de las diferentes autoridades (Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana, entre ellos, medios de comunicación, familiares y personas que buscan en solidaridad). En los días 16, 21 y 22 de julio, 1 de agosto, y 3 de octubre de

¹¹ Detalla: La Sra. Ana Amelí García Gámez; Los dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan que atendieron a los allegados de la Sra. García Gámez la noche del 12 de julio de 2025, una vez que hayan sido identificados.

¹² En particular, se informó: i) 13 y 14 de julio de 2025 detonaron la búsqueda inmediata en el lugar de la desaparición en compañía del Grupo Especializado de Apoyo a la Búsqueda Inmediata y el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y realizaron el rastreo institucional; ii) Se iniciaron la carpeta de investigación, por lo cual detonaron diversas acciones de búsqueda inmediata, realizaron rastreo institucional y solicitaron la intervención de la policía de investigación; iii) Solicitudes de información a distintas instituciones; iv) Inscripción en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas; v) Solicitud de la difusión del volante a diversas autoridades como a la Alcaldía Tlalpan, fiscal territorial de Tlalpan, jefe General, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México; vi) Respecto del Plan de Investigación, se estaría elaborando, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación con la intervención de diversos especialistas, en el cual ya cuentan con líneas de investigación definidas. Ello llevaría a determinar como hipótesis de investigación: a) Que la víctima haya sufrido algún accidente en el área de su desaparición; y b) Que la víctima haya sido víctima del delito de desaparición por particulares; vii) Recabaron videogramaciones de C5; realizaron la técnica de Intervención de Comunicaciones, así como la solicitud de datos conservados de la víctima y de diversos sujetos; viii) Entrevistaron testigos, solicitaron información a plataformas, y realizaron inspecciones en diversos predios de la zona, con la intervención de peritos y policía de investigación; ix) En relación con la citación de los dos oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicitaron información a la Secretaría a efecto de estar en posibilidades de citarlos; x) Solicitaron la información sobre los vehículos asignados a los dos oficiales de la Alcaldía Tlalpan con su GPS; xi) La Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad tuvieron comunicación permanente con los familiares de Ana Amelí García Gámez, la cual ha consistido en el contacto directo a través de la aplicación de mensajería WhatsApp y llamadas telefónicas, entrevistas complementarias, acompañamiento presencial a servicios médicos forenses, participación activa en los despliegues operativos y acciones de búsqueda realizadas a partir de indicios proporcionados por ellos, salvaguardando así su derecho a la participación de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB); xii) 15 de septiembre de 2025 se generó un informe cronológico de acciones de búsqueda; xiii) Se remitió información sobre Acciones de búsqueda de campo a partir del 13 de julio al 9 de septiembre de 2025; xiv) Refieren que los familiares han tenido participación y acceso en la carpeta de investigación, así como en las búsquedas que se han llevado a cabo y cuando han solicitado que se realicen búsquedas. La última vez que tuvieron acceso a la carpeta fue el 25 de septiembre de 2025, asimismo solicitaron copia y le fueron entregadas el 30 de septiembre de 2025; xv) Informan que hasta el momento la familia no ha solicitado ningún tipo de medida de protección.

2025, se habrían llevado a cabo reuniones entre los familiares de la propuesta beneficiaria y las distintas autoridades estatales¹³.

13. La parte solicitante cuestionó que no hubiera agentes en campo investigando, verificando coartadas o demás actividades necesarias para dar con la ubicación de la propuesta beneficiaria. Entre otros interrogantes, se refirió a lo siguiente:

- i. No se habría proporcionado un plan de búsqueda, ni reportes de las búsquedas realizadas desde el 12 de julio¹⁴.
- ii. En repetidas ocasiones, se solicitó a la Fiscalía y a la Unidad de Análisis de Contextos la hipótesis de desaparición y las líneas de investigación para localizar a la propuesta beneficiaria; pero que a la fecha no existiría ninguna.
- iii. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) no habría activado el Protocolo Alba.
- iv. El Estado solo habría considerado dos hipótesis: accidente y desaparición por particulares, excluyendo la participación estatal por acción, omisión o aquiescencia. Por tanto, la parte solicitante valora que no ha investigado la hipótesis de desaparición forzada.
- v. La Comisión Nacional de Búsqueda se enfocaría en confrontas masivas de bases de datos¹⁵. A criterio de la parte solicitante, no sería efectivo para casos con posible participación estatal y retención ilegal, siendo su participación limitada y complementaria.
- vi. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición (FIPADE) tendría personal insuficiente sin recursos técnicos adecuados o capacitación especializada.

14. La parte solicitante concluyó que el Estado: a) no ha identificado ni entrevistado a los dos oficiales de Tlalpan que impidieron la búsqueda (*supra* párr. 4); b) no ha investigado la obstrucción por los oficiales de Tlalpan, antes mencionada (*supra* párr. 6), ni el incidente de intimidación de testigo presuntamente ocurrido el 25 de septiembre de 2025 (*supra* párr. 12); c) no obtiene los registros telefónicos de los oficiales sospechados; d) no tendría los registros GPS de vehículos oficiales (fatigas); e) no investiga la hipótesis de desaparición forzada; y f) no investiga a la agente del Ministerio Público que negó el registro de hechos. A raíz de ello, la parte solicitante evaluó la existencia de colusión entre autoridades y posibles perpetradores.

15. La parte solicitante alertó como preocupante el tiempo transcurrido, el contexto criminal, y la alegada obstrucción estatal, ante la posibilidad de que la propuesta beneficiaria estuviese retenida, como parte del patrón de violencia contra mujeres desaparecidas en México, así como por ser joven. Advirtió que ella podría estar en riesgo de tortura, violencia sexual, trato cruel e inhumano o trata.

16. En resumen, las personas solicitantes apuntaron que las actividades referidas por el Estado ocultarían la realidad de una investigación fallida, sin líneas de investigación sólidas, sin voluntad política y conducida por autoridades rebasadas¹⁶, sin avances sustantivos para dar con la localización de la propuesta beneficiaria. Transcurridos más de 140 días, las búsquedas de campo no responden a una línea de investigación, no estarían guiadas por hipótesis investigativas y serían búsquedas “por saturación” en áreas generales y dispersas. Resaltaron que no habría un análisis forense de la ruta que la propuesta beneficiaria habría seguido, y no se ha entrevistado a profundidad las personas claves que la vieron. Como pretensión piden investigar a los oficiales de Tlalpan; establecer una estrategia integral con supervisión internacional; obtener

¹³ Según minutas de actas y acuerdos de reuniones anexas a la solicitud.

¹⁴ Según denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del 9 de septiembre de 2025, anexa a la solicitud.

¹⁵ La parte solicitante hace referencia a los párrafos 58-61 de la respuesta estatal. Al respecto, el Estado informó que la Comisión Nacional de Búsqueda, como parte de las acciones de búsqueda de todas las personas desaparecidas y no localizadas registradas en el RNPDNO, realiza confrontas masivas del sistema contra otras bases de datos como el Registro Nacional de Población, el Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de Migración, registros de personas privadas de la libertad, registros de inhumaciones en fosas comunes, entre otras. A su vez, explica que la búsqueda generalizada de datos concibe a las condiciones entre las bases de datos como indicio de localización, los cuales son remitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda hacia las autoridades competentes para la búsqueda de cada persona. Según el Estado, es un método eficiente e igualitario capaz de generar, organizar y dispersar grandes masas de información relevante y, en ocasiones, determinante para la localización de personas, siendo una labor constante y con un número creciente de fuentes que resulta en la generación y dispersión de miles de indicios.

¹⁶ Según escrito de 29 de noviembre de 2025, la parte solicitante indicó que la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición (FIPADE) no tendría personal especializado en desaparición forzada con participación estatal. Para la parte solicitante, los agentes del Ministerio Público no tendrían capacitación en análisis de contexto criminal.

evidencia crítica; entrevistas a profundidad a testigos; investigar las obstrucciones; y atraer el caso a nivel federal, dada la incompetencia y colusión de autoridades locales, al tratarse de un Parque Nacional (jurisdicción federal) y por colindancia con dos estados, lo que requeriría de coordinación federal.

B. Respuesta del Estado

17. El Estado indicó la realización de diligencias necesarias y pertinentes para localizar a la propuesta beneficiaria. Asimismo, que estaría desplegando sus capacidades en la búsqueda e investigación de los hechos de manera coordinada y con la participación permanente de los familiares. En este sentido, evaluó que, de manera interna, se encuentra atendiendo el caso y no estima necesario que se dicten medidas cautelares por la CIDH.

18. Asimismo, México se refirió a las medidas y diligencias adoptadas para dar con el paradero de la propuesta beneficiaria. Afirmó que, dadas las circunstancias personales, las condiciones de su desaparición y el contexto del lugar donde fue vista por última vez, se habrían impulsado diligencias que demuestran un deber reforzado de diligencia con perspectiva de género. Así, se estaría considerando la violencia de género (violencia sexual, trata de personas o feminicidio) como hipótesis en las investigaciones. Por su parte, la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en coordinación con autoridades de la Ciudad de México y federales, habrían implementado una serie de diligencias, entre las cuales se detallaron las siguientes:

- i. Despliegues operativos y acciones de búsqueda inmediata activados a partir del evento de desaparición, con apoyo de elementos policiales y la participación de múltiples instituciones y autoridades federales, estatales y municipales¹⁷, enfocándose en puntos de interés. Tales gestiones se realizarían con apego al Protocolo Alba y al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas¹⁸;
- ii. Búsqueda generalizada con rastreos nominales periódicos¹⁹;
- iii. Búsqueda individualizada y ejecución de un plan de búsqueda por la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México con perspectiva de género, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas²⁰;
- iv. Búsqueda en plataformas de LOCATEL y Registro Nacional de Detenciones, búsqueda en redes abiertas y consulta de fuentes abiertas;
- v. Entrevistas a las personas presentes durante los recorridos;

¹⁷ Policias de Investigación, Secretaría de Seguridad Ciudadana Sectorial Tlalpan, Policía Auxiliar de la alcaldía Tlalpan, Fuerza de Tarea (Zorros) y personal de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, entre otros.

¹⁸ De acuerdo con oficio de fecha 3 de noviembre de 2025 de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas CDMX, en cuanto a los deberes reforzados y enfoque diferenciado, la Comisión de Búsqueda tiene el deber especial de emprender acciones con un enfoque diferenciado cuando se advierte que la persona desaparecida se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo. Los párrafos 3, 5, 6, 7, 11, 12, 17 y 19 del Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB) establecen estos deberes especiales, indicando que las tareas deben llevarse a cabo de forma clara, continua, coordinada y desformalizada, adoptando un enfoque diferenciado que considere las circunstancias particulares de la persona. En el caso de Ana Amelí García Gámez, dadas sus circunstancias personales, las condiciones de su desaparición y el contexto del lugar donde fue vista por última vez, esta Comisión ha adoptado un deber reforzado de diligencia con perspectiva de género. Consecuentemente, se ha considerado integralmente la violencia de género (como la violencia sexual, la trata de personas o el feminicidio) como hipótesis en las investigaciones. En ese sentido, para el esclarecimiento de este caso, las metodologías implementadas han sido búsqueda inmediata (párrs. 143 y siguientes del PHB); para lo cual se realizó un despliegue operativo tres horas después del evento de la desaparición, búsqueda generalizada (párrs. 342 y siguientes del PHB) con rastreos nominales periódicos, búsqueda individualizada (párrs. 143 y siguientes del PHB). Para ello se diseñó y ejecutó un plan de búsqueda y se ha presentado un avance de análisis de contexto, y búsqueda por patrones (párrs. 305 y siguientes del PHB), trabajando en un análisis de contexto que permita vincular este evento con los demás eventos de desaparición en la zona del Ajusco.

¹⁹ El 1 y 8 de agosto se realizaron visitas al Servicio Médico Forense de la Zona metropolitana de la Fiscalía General del estado de Morelos con el objetivo de acompañar a los familiares a realizar una revisión y verificación de expedientes. Entre el 23 y 26 de septiembre de 2025 se realizaron solicitudes de información a autoridades adscritas en las 32 entidades federativas del país, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, Fiscalía de Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición, Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Secretaría de Mujeres.

²⁰ Se enumeraron las siguientes medidas: entrevistas a testigos y familiares, realizadas entre el 16 de julio y el 4 de agosto del 2025; despliegues operativos ejecutados entre el 25 de julio y el 30 de agosto 2025 en el Cerro Pico del Águila, Valle de las Cantimploras, Tianguillo, Mirador de Topilejo y otras áreas aledañas, con participación interinstitucional y de grupos de la sociedad civil; se documentaron los resultados de confrontación genética, ficha somatológica, análisis de búsqueda, tarjetas informativas y solicitud de datos biométricos al Instituto Nacional de Electores.

-
- vi. Presentación de un avance del análisis de contexto y búsqueda de patrones²¹, que permitiría vincular este evento con los demás eventos de desaparición en la zona del Ajusco;
 - vii. Activación de registro de la propuesta beneficiaria en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO);
 - viii. Solicitudes de información dirigidas a fiscalías generales, así como comisiones de búsqueda de personas;
 - ix. Comunicación permanente con la familia, entrevistas complementarias, acompañamiento presencial a servicios médicos forenses, participación en los despliegues operativos y acciones de búsqueda realizadas a partir de indicios proporcionados por ellos;
 - x. Seis reuniones de trabajo entre autoridades y familiares²², con el fin de fortalecer la coordinación interinstitucional y agilizar las acciones de búsqueda e investigación, con acuerdos alcanzados por los participantes;
 - xi. Mesas de trabajo con los familiares de la propuesta beneficiaria y un grupo interdisciplinario constituido por personal de distintas instituciones²³, en las que se tomarían diversos acuerdos a fin de coadyuvar en la investigación y lograr avances sustantivos en la localización de la propuesta beneficiaria;
 - xii. Acceso a información a los familiares tanto en los avances de las investigaciones, así como en las acciones de búsqueda emprendidas por las autoridades, que serían explicadas en sesiones y mesas de trabajo sostenidas con estos;
 - xiii. Apoyo profesional, contención emocional y acompañamiento psicosocial continuo para los familiares durante todo el proceso.

19. En cuanto a las diligencias de investigación del caso, el Estado informó que la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante “FIPEDF”), habría iniciado, de manera inmediata, la carpeta de investigación desde que se tuvo conocimiento de la desaparición de la propuesta beneficiaria. Al respecto, afirmó que la investigación se encontraría en etapa inicial, con la participación de personal especializado, el uso de herramientas científicas y tecnológicas, y en coordinación interinstitucional. También, se mantendría en comunicación constante con los familiares, garantizándoles en todo momento el acceso a los registros, así como su participación en la investigación. Como gestiones próximas a realizarse se encontrarían: los cruces de llamadas telefónicas que serán solicitadas ante el juez de control; la reconstrucción de los hechos; y entrevistas a más personas involucradas en los hechos; entre otros actos de investigación.

20. A su vez, el Estado alegó que se habrían analizado las conductas presuntamente señaladas en la denuncia hecha por el padre de la propuesta beneficiaria respecto de los funcionarios policiales. El asunto habría sido remitido para atención de la Unidad de Asuntos Internos, en donde se realizaría el análisis técnico-jurídico de la carpeta de investigación. En caso de que, en el referido estudio, se advirtiera la existencia de irregularidades atribuibles al personal ministerial en el ámbito administrativo, se procedería a imponer la sanción correspondiente. Si del resultado de dicha investigación se desprendiera la posible comisión de hechos delictivos por parte de algún servidor público interviniente en la indagatoria de mérito, se daría vista a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. También la Fiscalía General de la Ciudad de México compartió que, en atención a la situación de riesgo manifestada por las víctimas indirectas, se habrían adoptado las medidas de protección

²¹ La Comisión de Búsqueda desarrolló un análisis situacional en el cual se incluye: una cronología posicionada, contactos que se tuvo durante el día de su desaparición y las acciones posteriores; red de vínculos, que relaciona los lugares en los que se tiene registro que estuvo o pudo estar, indicios que pudieran estar relacionados con la búsqueda y personales relacionadas; sistematización de la información recopilada, rastreo de comunicaciones, interacciones en redes sociales y de entrevistas realizadas; y contexto local de la zona de desaparición.

²² En fechas 16 y 21 de julio, 4 y 20 de agosto, y las más recientes han sido en fecha 10 y 26 de septiembre de 2025. De acuerdo con las minutos, se contó con la participación de Fiscalía General de Justicia de CDMX, la Comisión de Búsqueda de Personas de CDMX, la Policía Cibernética, entre otras autoridades.

²³ Conformada por: la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, un agente del Ministerio Público, la Policía de Investigación, un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, representantes de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, de la Policía Cibernética, representantes de Colectivos, representantes del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, representante de la Comisión Nacional de Búsqueda, los familiares de la víctima, entre otros.

previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, con la finalidad de implementar las medidas idóneas, se requeriría al Centro de Atención Integral de Víctimas la valoración de riesgo a los padres de la propuesta beneficiaria.

21. Por fin, el Estado consideró que estaría implementando y desplegando las acciones necesarias para garantizar la integridad y derechos de la propuesta beneficiaria y sus familiares. Además, que se mantendrían abiertas las líneas de investigación y los mecanismos de protección correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

22. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas²⁶. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁷. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

²⁵ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²⁶ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo³⁰.

25. Considerando el contexto en que se desarrollaron los hechos alegados, la Comisión recuerda que, en su informe sobre la *Situación de derechos humanos en México* de 2015, señaló que, desde hace varios años, ha dado seguimiento cercano a la desaparición de mujeres en México³¹. De acuerdo con la información allegada a la CIDH, los casos de desaparición y desaparición forzada de mujeres y niñas suceden en diversas áreas del país, lo que ha generado alarma entre la sociedad civil, como puede observarse con solicitudes de declaración de alerta de género en diferentes entidades federativas³². En el 2022, la Comisión expresó preocupación ante el recrudecimiento de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes en México y urgió al Estado a redoblar esfuerzos para investigar, juzgar, sancionar y reparar la violencia basada en género³³. La Comisión conoció reportes de feminicidios y desapariciones de mujeres en el país. La Comisión Nacional de Búsqueda informó que 24.600 mujeres fueron reportadas como desaparecidas³⁴. En esa misma línea la CIDH, consideró que los casos reportados no deben analizarse de manera aislada, sino en un contexto de violencia de género contra las mujeres en el país, particularmente actos de violencia feminicida, sexual y doméstica³⁵.

26. De acuerdo con la información pública disponible, para el 3 junio de 2025, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas consigna que hay más de 29.503 mujeres desaparecidas en el país. Asimismo, las mujeres superan la cantidad de hombres desaparecidos. Las causas de la desaparición de mujeres son multidimensionales; no obstante, se daría cuenta de la estrecha vinculación entre la desaparición

²⁸ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁹ CIDH, Resolución No. 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución No. 37/2021, Medidas Cautelares No. 96-21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

³⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto JAMES y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

³¹ CIDH, Informe “Situación de derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 179.

³² CIDH, Informe “Situación de derechos humanos en México”, ya citado.

³³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/22, México debe adoptar medidas urgentes para erradicar la violencia contra las mujeres, 10 de mayo de 2022.

³⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/22, ya citado.

³⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 97/22, ya citado.

de mujeres y la violencia de género³⁶. A su vez, la información aduce que la desaparición en México es cometida por agentes estatales y por terceros particulares, tanto de modo separado como de formas que revelan una posible connivencia que, en algunos casos, ha sido confirmada judicialmente³⁷. En la actualidad existe coincidencia entre autoridades públicas, organizaciones mexicanas y órganos internacionales de derechos humanos en que la crisis humanitaria de desaparición de personas en México tiene una relación fundamental con el crimen organizado. De acuerdo con el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED), “la delincuencia organizada se ha convertido en un perpetrador central de desapariciones, con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos”³⁸.

27. Bajo este contexto, la Comisión también observa que, según lo expuesto por las partes, existirían otros eventos de desaparición en la zona concreta, así como la presencia de grupos criminales y carteles desde 2002. A la par, según información pública de medios de comunicación de 2025, en la región de Ajusco existirían casos de personas desaparecidas o secuestradas³⁹, lo que ha motivado que sus familias realicen brigadas de búsqueda⁴⁰. De manera consistente, la parte solicitante denunció que existirían más de 100 desapariciones en el área desde 2010, así como hallazgos continuos de restos humanos, y añadió que en el lugar operarían grupos criminales.

28. Tomando en cuenta lo anterior, al momento de calificar la seriedad de la situación, la Comisión pondera los alegatos contextuales y la posible situación de vulnerabilidad en la que se pueda encontrar la propuesta beneficiaria de manera específica y diferenciada. Lo anterior, en tanto se trata de una mujer joven, cuyo paradero no sería conocido a la fecha, tras perderse comunicación en la zona de Ajusco.

29. En lo que respecta al requisito de *gravedad*, y a la luz del contexto señalado, la Comisión considera que se encuentra cumplido, tomando en cuenta que hoy no se conocería el paradero de la propuesta beneficiaria tras su desaparición el 12 de julio de 2025, y tras la denuncia presentada al día siguiente por sus familiares. A partir de la información aportada, la CIDH observa que la alegada desaparición de la propuesta beneficiaria se daría cuando esta salió en horas de la mañana a una caminata en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Sin embargo, transcurrido el tiempo, sus familiares y allegados no habrían vuelto a tener contacto con ella y hasta el día de hoy se desconocería su ubicación.

30. En el mismo sentido, la Comisión advierte que el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas emitió *una acción urgente* respecto de la propuesta beneficiaria el 22 de septiembre de 2025. En esa oportunidad, según se indica en la comunicación adjunta al expediente, el Comité manifestó estar preocupado porque, a más de dos meses desde la desaparición de la propuesta beneficiaria, las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de su búsqueda no habían permitido esclarecer su suerte y paradero. El Comité subrayó la importancia de una intervención inmediata por parte de las autoridades para buscar y localizar a la persona desaparecida, y proteger su vida e integridad personal, de conformidad con sus obligaciones convencionales.

31. En esa oportunidad, el Comité evaluó que las autoridades encargadas del caso no habrían establecido una estrategia integral y un plan de acción concreto para su búsqueda y la investigación de su alegada desaparición. Asimismo, estimó que tales autoridades no habían tomado determinadas medidas que

³⁶ University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, pár. 42.

³⁷ Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C. (CADHAC), Comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

³⁸ Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED), Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Informe sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1, 18 de mayo de 2022, pár. 13.

³⁹ EL PAÍS, El Ajusco, tierra de nadie: de reserva natural a cementerio clandestino, 31 de agosto de 2025.

⁴⁰ EL PAÍS, El Ajusco, la reserva natural de los desaparecidos, 27 de octubre de 2025.

podrían resultar relevantes para los procesos de búsqueda e investigación⁴¹. En consecuencia, dio recomendaciones al Estado, tales como: establecer una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda inmediata y para la investigación exhaustiva e imparcial de su alegada desaparición, que tome en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto de ocurrencia de los hechos; asegurar que la estrategia adoptada explore todas las hipótesis investigativas existentes en el caso, incluso la posibilidad de que los hechos en referencia constituyan una desaparición forzada debido al posible involucramiento de agentes estatales por acción, omisión, autorización, apoyo o aquiescencia⁴²; y una estrategia con un enfoque diferencial, y que todas las etapas de la búsqueda se realicen con perspectiva de género.

32. Tras pedir información al Estado, la Comisión valora los esfuerzos realizados desde sus distintas instituciones, así como su compromiso en continuar gestionando las medidas necesarias para dar con la localización de la propuesta beneficiaria. De manera particular, toma nota de las diligencias y acciones de búsqueda que estaría llevando a cabo, así como las líneas de investigación abiertas sobre los hechos, objeto del presente asunto. Al respecto, resalta que se estarán realizando operativos y labores de búsqueda a partir del evento de desaparición, así como la ejecución de un plan de búsqueda por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México con perspectiva de género. También se estarán llevando a cabo actividades de seguimiento, reuniones y mesas de trabajo, coordinaciones interinstitucionales, sumado a los compromisos adquiridos por las entidades implicadas; entre ellas: la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Ministerio Público, la Policía de Investigación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Comisión Nacional de Búsqueda, y otras instituciones públicas, a fin de continuar acordando las gestiones necesarias para dar con la ubicación de la propuesta beneficiaria. De igual manera, la CIDH estima relevante el apoyo y acompañamiento que las autoridades competentes le estarán dando a los familiares de la propuesta beneficiaria y su participación en este proceso.

⁴¹ Según se indica en la comunicación del Comité, estas medidas eran: (i) Realizar un análisis de contexto y asegurar su incorporación, sin demora, en la estrategia integral de búsqueda en el caso de la Sra. García Gámez; (ii) Llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en la zona donde se produjo la desaparición de la Sra. García Gámez, así como en otras zonas que pudieran ser relevantes para los procesos de búsqueda e investigación relacionados con su caso; (iii) Identificar, localizar y entrevistar inmediatamente a las siguientes personas con el fin de recopilar información que pudiera esclarecer la suerte y el paradero de la Sra. Ana Amelí García Gámez: Los dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan que atendieron a los allegados de la Sra. García Gámez la noche del 12 de julio de 2025, frente al Puesto de Inspección Ciudadana de la Guardia Nacional; los dos agentes de la policía de investigación que habrían estado presentes el 16 de julio de 2025, cuando una camioneta de vidrios polarizados habría llegado bruscamente durante una diligencia de búsqueda, y que habrían informado a los allegados sobre un contexto de operaciones criminales en la zona donde ocurrió la desaparición; y los testigos de los hechos; todas las otras personas que pudieran contar con información relevante para su caso; (iv) Realizar el estudio de los datos, registros de llamadas, localizaciones y contenidos multimedia recibidos y generados desde los teléfonos celulares de: la Sra. Ana Amelí García Gámez; los dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan que atendieron a los allegados de la Sra. García Gámez la noche del 12 de julio de 2025, una vez que hayan sido identificados; (v) Recopilar, asegurar y analizar: la bitácora de entradas y salidas de visitantes del Parque Nacional Cumbres del Ajusco en el día de la desaparición de la Sra. García Gámez; los registros de videovigilancia disponibles en lugares que pudieran ser relevantes para su caso, incluyendo: a) Las entradas, salidas y alrededores del Parque Nacional Cumbres del Ajusco; b) Las casetas del referido parque equipadas con cámaras de videovigilancia; c) El Puesto de Inspección Ciudadana de la Guardia Nacional, en el inicio del circuito Picacho-Ajusco, donde los oficiales de la alcaldía de Tlalpan se encontraron con los allegados de la Sra. García Gámez en el día de su desaparición; y (vi) La información sobre los vehículos asignados a los dos oficiales de la alcaldía de Tlalpan previamente referidos, en particular los registros históricos de su geolocalización a partir de la desaparición de la Sra. García Gámez.

⁴² Según la comunicación adjunta sobre la decisión del Comité, este recordó las siguientes alegaciones: La zona donde se habría producido la desaparición de la Sra. Ana Amelí García Gámez estaría marcada por vínculos entre agentes del estado y actores criminales, incluyendo en relación con la ocurrencia de desapariciones; (ii) Dos oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la alcaldía de Tlalpan habrían impedido que los allegados de la Sra. García Gámez ingresaran al lugar donde ocurrió la desaparición para realizar la búsqueda, ordenándoles que se retiraran. Posteriormente, personal de rescate habría señalado que dicha instrucción era incorrecta y que debían regresar al sitio, lo que habría impedido la realización de acciones de búsqueda inmediatamente después de la desaparición; (iii) A más de dos meses de su desaparición, la suerte y el paradero de la Sra. Ana Amelí García Gámez continúan siendo desconocidos.

33. Sin embargo, la Comisión advierte que no existe controversia en cuanto a que continuaría sin conocerse el paradero de la propuesta beneficiaria, habiendo transcurrido cerca de cinco meses desde que su ubicación dejó de ser conocida por los familiares. A su vez, la CIDH carece de información sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por el Comité de Desaparición Forzada en este asunto, y sobre las medidas investigativas sugeridas. Asimismo, la Comisión entiende, a la luz del contexto reportado, que resulta razonable el temor de la familia de que la propuesta beneficiaria pueda estar siendo objeto de algún acto de agresión por parte de las personas que pudieran tenerla retenida.

34. Por lo demás, la Comisión toma nota que la parte solicitante cuestiona el actuar de determinados agentes estatales; quienes, por ejemplo, habrían impedido la búsqueda inmediata de la propuesta beneficiaria con participación de los familiares el mismo día de la desaparición; no habrían querido dejar constancia del actuar de grupos criminales durante las búsquedas; estarían involucrados en un posible incidente de intimidación de un testigo; o no considerarían la hipótesis de posible participación estatal en los hechos ocurridos frente a los continuos cuestionamientos que la familia ha venido denunciado a nivel interno.

35. A la luz de la información disponible, y sin entrar a calificar la situación jurídica de los hechos, la Comisión entiende que los alegatos revelan elementos que, de no ser debidamente aclarados, pueden impactar en una diligente investigación y búsqueda de la propuesta beneficiaria. La Comisión observa, al respecto, que las investigaciones sobre determinados agentes estatales continuarían en trámite y se carece de información sobre avances concretos.

36. A criterio de la Comisión, dada la seriedad de la situación que involucra la desaparición de una joven mujer en una zona donde operarían grupos criminales y donde existen antecedentes de personas desaparecidas, resulta relevante tener la mayor diligencia posible en el actuar estatal. En este punto, la Comisión valora que el Estado reconozca la relevancia de la aplicación del principio de debida diligencia reforzada con perspectiva de género. Sin embargo, de las diligencias señaladas sobre el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, no se desprende información sobre acciones diferenciadas considerando el factor de riesgo en razón de género para el caso particular de la propuesta beneficiaria. Del mismo modo, no se cuenta con información sobre qué actividades específicas de búsqueda se estarían realizando en el marco del Protocolo Alba, o qué medidas con enfoque de género se estaría implementando en el presente caso, dado el contexto en que se desarrollarían los eventos. La Comisión recuerda que, frente a las denuncias de desaparición de mujeres, tales como en contextos de violencia, existe un deber de debida diligencia estricta respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. En particular, la Corte Interamericana ha indicado que:

"Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido"⁴³.

37. En atención a lo anterior, si bien no le corresponde a la Comisión calificar las investigaciones y procesos internos en el presente procedimiento, se advierte que las acciones tendientes a determinar el paradero o destino de una persona desaparecida guardan una relación directa con la necesidad de prevenir la materialización de un daño a sus derechos; y que mientras no se haya esclarecido su situación, la propuesta

⁴³ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283.

beneficiaria enfrentaría una situación de grave riesgo⁴⁴. La Comisión recuerda que, en los asuntos de desapariciones recientes de personas, ha valorado que, a pesar de las diligencias investigativas y acciones de búsqueda implementadas por el Estado, los factores de riesgo persisten hasta tanto no se conozca la ubicación de la persona desaparecida y se hayan esclarecido los hechos objeto del asunto⁴⁵.

38. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión entiende que los derechos a la vida e integridad personal de Ana Amelí García Gámez se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha y que no se dispone de información que apunte al esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente solicitud.

39. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se da igualmente por cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria. En este sentido, a más de cuatro meses de que se desconozca su paradero, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

40. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión entiende que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

41. Por fin, la Comisión destaca que, si bien se presentó información sobre integrantes de la familia de la propuesta beneficiaria, los alegatos se centraron en la propuesta beneficiaria, por lo que no tiene suficientes elementos fácticos para valorar su situación. Sin perjuicio de ello, la Comisión recuerda las obligaciones que tiene el Estado a su favor en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

42. La Comisión declara beneficiaria a Ana Amelí García Gámez, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

43. La Comisión Interamericana estima que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a México que:

a) redoble los esfuerzos para determinar la situación y paradero de Ana Amelí García Gámez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;

⁴⁴ Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros, Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Resolución del 26 de mayo de 2010, párr. 9. Ver también: CIDH, Resolución 43/2020, Medidas Cautelares No. 691-20, Facundo José Astudillo Castro respecto de Argentina, 1 de agosto de 2020, párr. 25; Resolución 69/2023, Medidas Cautelares No. 845-23, Silvestre Merlin Domínguez y otro respecto de México, 20 de noviembre de 2023, párr. 25.

⁴⁵ CIDH, Resolución No. 48/2025, Medidas Cautelares No. 19-25, Julia Chuñil Catricura respecto de Chile, 14 de julio de 2025; Resolución 12/2025, Medidas Cautelares No. 1350-24, Edwin Edgardo Lainez Ordoñez respecto de Honduras, 2 de febrero de 2025; Resolución 69/2023, Medidas Cautelares 845-23, Silvestre Merlin Domínguez y otro respecto de México, 20 de noviembre de 2023; Resolución 1/2023, Medidas Cautelares No. 42-23, Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia respecto de México; Resolución 24/2022, Medidas Cautelares No. 449-22, Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips respecto de Brasil, 11 de junio de 2022; Resolución 86/2021, Medidas Cautelares No. 869-21, Antônio Martins Alves respecto de Brasil, 21 de octubre de 2021; Resolución 24/2018, Medidas Cautelares No. 81-18, Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú, 8 de abril de 2018.

-
- b) asegure que el plan integral de búsqueda considere medidas diferenciadas debido al género, y atienda a las recomendaciones emitidas por el Comité de Desaparición Forzada de la ONU y los cuestionamientos presentados por la familia; y, según corresponda, les provea a los familiares una explicación para su inclusión o descarte en las acciones a implementarse;
 - c) continue propiciando canales de comunicación fluidos y periódicos con familiares y sus representantes sobre los avances con respecto al plan integral de búsqueda y sobre las líneas investigativas abiertas, indicando las razones para la inclusión o descarte de la hipótesis de posible participación estatal en los eventos denunciados, y brinde información sobre nuevas diligencias; y
 - d) actualice sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

44. La Comisión solicita al Estado de México que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de México y a la parte solicitante.

47. Aprobado el 12 de diciembre de 2025, por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva